



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de diciembre del 2016.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**



Adjunto al presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Silvia Flores Peña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integración de las familias en la sociedad mexicana se ha modificado durante las últimas décadas, debido a circunstancias como la reducción del número de sus integrantes; a casos de las mujeres que se incorporan paulatinamente a la vida económica y privilegian su desarrollo personal, antes de dar origen a una descendencia, o; a las parejas que dan prioridad a su situación económica. Lo anterior, sumado al ritmo de vida y constante estrés, provoca en algunos casos una disminución considerable en la fertilidad y en la búsqueda de una solución, por lo que la figura de la Adopción es un medio para conformar una familia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Es una realidad que nuestro estado tiene elevados niveles de pobreza, que aunados a la falta de educación sexual, generan embarazos no deseados, propiciando casos de violencia en los menores, que los coloca en una situación de abandono, desamparo y sin cuidados familiares así como institucionalizados; siendo un porcentaje menor los que se encuentran integrados en familias que les brindan los cuidados integrales para desarrollarse plenamente.

Ante estos cambios en nuestra sociedad, como legisladores debemos incidir en privilegiar el principio rector del interés superior del menor, creando un marco jurídico que consolide la integración familiar como parte de sus derechos fundamentales, a la par establecer procedimientos más ágiles y efectivos tanto en el ámbito administrativo como judicial, para que puedan ser incorporados al núcleo familiar, brindándoles un hogar alternativo que les proporcione los elementos afectivos y materiales para que se desarrollen integralmente, con los derechos y obligaciones como si fuese un hijo biológico.

En este sentido la adopción es aquella figura jurídica por el cual aquellos menores que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la posibilidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por una familia que propicie su desarrollo integral y otorgue una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

De acuerdo al diagnóstico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional, se tiene una tendencia sobre el incremento del número de niños y niñas sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que a partir del año 2005 el número de



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

niños y niñas en casas hogar era de 28 mil 107, siendo que para el año 2010 fue de 29 mil 310 niños, incrementándose en el 2015 con un número de 30 mil 368 y estimando que para el 2040 llegaría alcanzar una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes.

Por lo que respecta al ámbito internacional, nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales ante la necesidad de regular la adopción y cumplir con los estándares en la materia, entre los cuales podemos mencionar la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; así como la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La adopción se encuentra prevista en el Código Civil Federal, en los códigos civiles de las entidades federativas y leyes familiares, situación que propicia encontrar diferencias tanto en derechos como en las obligaciones en cuanto a la regulación de esta figura.

En lo que se refiere al procedimiento se encuentran regulados en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad.

Acorde al artículo 403 de nuestro Código Civil, la adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En este sentido la adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.

Con la presente propuesta de ley se pretende fortalecer la adopción, garantizando el interés superior de la niña, niño o adolescente, para integrarlo a una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, partiendo que la idoneidad de las personas para adoptar, tiene que ser en la posibilidad de brindar los cuidados y protección al menor de edad.

La premisa es privilegiar que todo menor tenga la oportunidad de integrarse a una familia donde se inculquen valores, principios, contando con un proceso dirigido a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y ser garantizada por el Estado.

En nuestro estado se requiere contar con ley donde se garanticen los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción, donde se establezcan de manera clara los principios, lineamientos y se establezca el procedimiento de las instituciones que intervienen privilegiando en todo momento el interés superior del menor según corresponda el caso.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Con la presente propuesta se propone una reestructuración respecto a la integración del Consejo Técnico de Adopciones, donde se involucre al Tribunal Superior de Justicia, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca así como a la Fiscalía General del Estado, ya que actualmente está conformada por cinco consejeros que fungen de manera honorífica y de reconocida honorabilidad, por lo que al tratarse de una decisión trascendental como es la asignación de un menor a una familia, se considera oportuno que sean perfiles adecuados, además que tengan el trato en relación a casos de menores, ya que en base al conocimiento y la experiencia en este tema tan importante, podrá emitirse el certificado de idoneidad bajo un análisis especializado garantizando en todo momento el interés superior del menor, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, con proyecto de Decreto:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene como objeto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, carentes de cuidados parentales, su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia, a través de la figura jurídica de la adopción.

Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, su aplicación y vigilancia corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como los ordenamientos nacionales e internacionales vigentes en materia de adopción.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ABANDONO: El desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo;

II. ADOLESCENTE: Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;

III. ADOPCIÓN: Figura jurídica que crea vínculos paterno-filiales, que permite restituir a menores de edad carentes de cuidados parentales su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia;

IV. ADOPCIÓN INTERNACIONAL: Aquella que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

V. AJUSTES RAZONABLES: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las niñas, niños y adolescentes con



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás, de todos los derechos humanos y necesidades fundamentales;

VI. AUTORIDAD CENTRAL: Oficina u Organismo designado por un Estado contratante de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

VII. CERTIFICADO DE IDONEIDAD: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones Nacionales e Internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VIII. CONSEJO: El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

IX. FAMILIA EXTENSA O AMPLIADA: Aquella compuesta por los ascendientes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado de conformidad con el Código Civil de Oaxaca;

X. FAMILIA DE ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XI. FAMILIA DE ORIGEN: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, que respecto de las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, como así lo establece el Código Civil de Oaxaca;

XII. INFORME DE ADOPTABILIDAD: Documento expedido por quien corresponda de la Procuraduría para la Defensa del Menor la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; que contiene la información sobre la identidad,



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

XIII. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:

Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XIV. JUEZ: El Juez Familiar de Primera Instancia competente para intervenir en los asuntos relativos a la adopción;

XV. LEY: La Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca;

XVI. NIÑA Y NIÑO: Toda persona menor de doce años;

XVII. NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ABANDONADO: Persona cuyo origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley están obligados a su custodia, protección y cuidado.

XVIII. NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EXPÓSITO: Persona cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley están obligados a su custodia, protección y cuidado.

XIX. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD: Establecido en la Convención de la Haya que señala la obligación del Estado de reintegrar a las niñas, niños y adolescentes con su familia de origen, extensa o ampliada siempre que sea posible, de no ser así, se buscara la integración en Adopción Nacional y de no resultar viable se optara por la Adopción Internacional, siempre que la decisión responda al interés superior.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

XX. PROCURADURÍA: La Procuraduría para la Defensa del Menor la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

XXI. REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca.

XXII. SISTEMA: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca;

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;

II. El de respeto universal a la diversidad cultural, igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental y preferencia sexual circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de la familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando estos se encuentren separados;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando esta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención de la niña, niño o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos;

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

IX. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como consideración primordial. Ya que ésta misma responde al derecho de las niñas, niños, adolescentes y discapacitados de vivir, crecer y desarrollarse de manera integral en el seno de una familia; y

X. La adopción es de naturaleza restitutiva, por lo que el Estado deberá garantizar de manera pronta el derecho de las niñas, niños, adolescentes y discapacitados a vivir en familia y desarrollarse de manera plena, atendiendo siempre a su interés superior;

ARTÍCULO 5. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción de la niña o niño no nacido;

II. La adopción privada con fines de lucro, entendida como la acción en la cual la madre biológica, el padre biológico o ambos, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente a los



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

supuestos padre o madre adoptivos, con el fin de obtener un beneficio económico o de cualquier otro tipo;

III. La adopción directa entre particulares sin intervención del Sistema, por conducto de su Procuraduría, que se traduce en otorgar de manera directa y voluntaria al o adolescente a los supuestos padres adoptivos, quienes han contactado y acordado directamente;

IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en Leyes Federales, esta Ley o tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de los niños, niñas y adolescentes o adopción;

V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;

VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VIII. A cualquier otro órgano o institución que no sea el Consejo Técnico de Adopciones, la expedición del Certificado de idoneidad para la adopción;

IX. A los titulares o personas que presten sus servicios en los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o cualquier tipo de relación que pudieran general vínculos afectivos o de apego entre personas que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

pretendan adoptar a niñas, niños o adolescentes que se encuentren en dichos Centros;

X. A los padres biológicos, representante legal, de la niña, niño o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubino o concubina o de la familia extensa o ampliada;

XI. La adopción por el cónyuge, concubina o concubino sin el consentimiento del otro; y

XII. La adopción que inicia con el procedimiento judicial sin que previamente exista aprobación, Informe de Adoptabilidad y asignación de la niña, niño o adolescente por parte del Consejo Técnico de Adopciones así como la expedición del Certificado de Idoneidad;

En los expedientes en los que sean detectadas alguna de las prohibiciones anteriores, será de inmediato suspendido el trámite, y se procederá con la denuncia del orden correspondiente y boletinándolos a nivel nacional para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS

ARTÍCULO 6. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio y exceptuándose también los supuestos en los que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, casos en los que los que la extinción de los vínculos jurídicos será únicamente para el otro progenitor y la familia de éste.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 7. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 8. En todos los casos de adopción, las niñas, niños y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción.

ARTÍCULO 9. En todas las adopciones, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados siempre que su edad y grado de madurez les permitan expresar conscientemente su voluntad de querer o no ser adoptados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años en ejercicio de sus derechos. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o personas con discapacidad, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años y que acredite además:

I. Que el o los adoptantes tengan medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o persona con discapacidad como hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse;

II. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

III. Contar con el Certificado de idoneidad emitido por el Consejo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;

V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, debe valorarse esta situación tomado en cuenta los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que se considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del menor a efecto de evitar la posible discriminación de los adoptantes;

VI. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los adoptantes y que les impida los cuidados que requiera el menor;

VII. Tratándose de extranjeros además de cumplir con los anteriores requisitos, deberá acreditar su legal estancia en el país;

VIII. Se procurará que los hermanos y hermanas susceptibles de adopción no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una sola familia;

IX. Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores de edad que no son hermanos simultáneamente, cumpliendo las disposiciones de esta ley;

ARTÍCULO 11. Para que la solicitud de adopción sea admitida por la Procuraduría, los peticionarios deberán acompañar a su solicitud, la siguiente documentación vigente y actualizada:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- I. Carta petición señalando los motivos por los que desea adoptar, edad y sexo deseados del menor de edad y aceptación de que la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, realice el seguimiento post adoptivo, una vez concluido el proceso de adopción;
- II. Acta de matrimonio o Constancia de soltería;
- III. Acta de nacimiento del o los solicitantes, y de los hijos biológicos o adoptados en caso de tenerlos;
- IV. Certificado médico de buena salud del o los solicitantes, expedidos por Institución Oficial;
- V. Certificado de no antecedentes penales, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;
- VI. Constancia laboral y de ingresos, o cualquier otro documento que acredite su capacidad económica; especificando puesto, antigüedad, ingreso mensual y horario de trabajo;
- VII. Dos cartas de recomendación que contengan nombre, domicilio y teléfono de la persona que lo recomienda o en caso de ser casados que los recomienda como matrimonio;
- VIII. Cuatro fotografías tamaño infantil a color;
- IX. Diez fotografías como mínimo, tamaño postal y a color, de aspectos que describan su vivienda y de reuniones familiares que ilustren su vida social;
- X. Comprobante de domicilio que habite;
- XI. Identificación oficial;
- XII. Documento que acredite la propiedad o posesión de su vivienda y;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

XIII. Solicitud requisitada, que les será proporcionada por la Procuraduría.

ARTÍCULO 12. Además de los requisitos mencionados en los artículos 10 y 11 de esta Ley, los solicitantes de adopción, deberán someterse a valoraciones psicológicas, estudios de trabajo social y cualquier otro que la Procuraduría o el Consejo considere necesario para la declaración de la idoneidad.

ARTÍCULO 13. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor, menores, persona o personas con discapacidad, que se trate o traten de adoptar;

II. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que pretenda dar en adopción a su hijo, siempre y cuando exista consentimiento del segundo de los mencionados;

En caso de esta fracción bastara con el consentimiento de uno de los padres del menor de edad que pretenda dar en adopción a su hijo, cuando esté haya sido abandonado por el otro y desconozca su paradero;

III. El organismo público descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia" cuando el menor o menores se encuentren bajo su cuidado y su situación jurídica se encuentre liberada; y

IV. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando éstos no tengan padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieren perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.

ARTÍCULO 14. El Juez competente deberá tomar en cuenta la edad y grado de madurez de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, para asegurarse de que él, e indiscutiblemente todas las personas involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. Han sido convenientemente escuchadas, asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

ARTICULO 15. Si el Tutor o Ministerio Público se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

ARTICULO 16. El Consejo Técnico de adopciones es un órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es analizar y determinar sobre la idoneidad de los solicitantes de la adopción, así como realizar las asignaciones correspondientes de las niñas, niños y adolescentes y mayores de edad discapacitados sujetos a adopción.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 17. El Consejo estará integrado por:

- I. El Director General del Sistema;
- II. El titular de la Procuraduría quien será el Secretario Técnico;
- III. El titular de la Dirección Jurídica quien será el Secretario de Actas;
- IV. El titular de la Sub Procuraduría de Adopciones;
- V. Un representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VI. Un representante de la Fiscalía General del Estado; y
- VII. Un representante del Consejo de la Judicatura.

Todos los integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto; en el caso de las fracciones V, VI y VII el titular de cada Institución designará a sus representantes.

ARTICULO 18. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica.

ARTÍCULO 19. El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;
- II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

III. Estudiar y analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología y de trabajo social practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros y demás documentación recibida con la solicitud de adopción;

IV. Determinar sobre la idoneidad de los solicitantes de adopción;

V. Estudiar y analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes para determinar si pueden ser adoptados;

VI. Asignar a niñas, niños, adolescentes o discapacitados a una familia que previamente ha sido considerada idónea, una vez consideradas sus características como ideales para albergar al candidato de adopción;

VII. Expedir los certificados de idoneidad;

VIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia;

IX. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad; y

X. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ADOPCIONES

ARTÍCULO 20. El proceso administrativo de adopción será iniciado y tendrá su seguimiento ante la Procuraduría y el proceso judicial deberá ser iniciado ante el Juez Familiar de Primera Instancia competente en el lugar en que tenga su sede la Procuraduría.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 21. Al declararse a una niña, niño o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

ARTÍCULO 22. La Procuraduría, previa asignación del Consejo, podrá integrar a la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, a una familia de Acogimiento Pre-Adoptivo, en tanto dure el proceso de adaptación y en su caso hasta que se concluya el proceso judicial.

ARTÍCULO 23. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 24. Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de este, podrán solicitar a la Procuraduría que aquel sea dado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes ante el Ministerio Público o por comparecencia ante la Procuraduría, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 25. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 26. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte.

En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimir las.

ARTÍCULO 27. En las adopciones internacionales el Sistema verificará:

- I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en la que México sea parte;
- II. Que el menor de edad es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;
- III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;
- IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niña, niño o adolescente; y
- V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que estos son aptos para adoptar.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 28. Resuelta la adopción, el Juez que haya autorizado la adopción, informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, quien a través de la Procuraduría informará a las instancias correspondientes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29. Cuando cualquier persona, organismo o institución que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee o intencionalmente oculte cualquier información que por su trascendencia se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 30. A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, y demás Leyes aplicables en materia de adopciones, se les aplicarán las sanciones que señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 31. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Cuando en este instrumento legal se refiera a la Procuraduría para la Defensa del Menor la Mujer y la Familia se entenderá indistintamente la alusión a la Procuraduría de Protección o a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Iniciada la vigencia de la presente Ley, el Reglamento del Consejo se expedirá en un término que no excederá de ciento ochenta días.

QUINTO.- En tanto inicie su vigencia el Reglamento del Consejo, que alude el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en tanto no se contraponga con la presente ley y cuando así sea se estará a lo dispuesto en esta última.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de diciembre del 2016.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR LA DIP. SILVIA FLORES PEÑA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.